



DR. LEONCIO BELGADO URIBE
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 317-2005-INPE/P.

Lima, 26 MAYO 2005

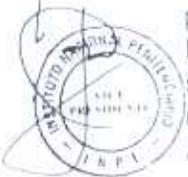
VISTOS, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **Martha Leslie Canales Bernales**, contra la Resolución Directoral N° 271-2005-INPE/16, de fecha 02 de marzo de 2005, e Informe N° 189-2005-INPE/06 de fecha 17 de mayo de 2005, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la servidora **Martha Leslie Canales Bernales**, mediante Resolución Directoral N° 271-2005-INPE/16, de fecha 02 de marzo de 2005, es rotada del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho al Establecimiento Penitenciario Procesados Tambo de Mora - Chíncha; por lo que, contra la citada Resolución interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2005, y con escrito de fecha 25 de abril de 2005, interpone recurso de apelación;

Que, en su escrito impugnatorio de apelación la servidora **Martha Leslie Canales Bernales**, indica que su escrito de reconsideración no fue atendido por la autoridad emplazada en su debida oportunidad, quedando en total silencio administrativo; asimismo, refiere que tiene familia establecida en la ciudad de Lima y que al ser destacada a la ciudad de Chíncha, se le ha separado de su familia (esposo e hijo menor de 5 años) lo que constituye un atentado contra su menor hijo tal como se encuentra consagrado en la Declaración de los Derechos del niño; también dice que en el momento de la rotación se encontraba con tifoidea y que su menor hijo tiene infección dérmica y tiene necesidad de tener a su lado a su mamá; adicionalmente señala que su abuelita ha fallecido y que su señora madre se ha trasladado a la ciudad de Piura para darle sepultura; por último indica que su traslado a la localidad de Chíncha le viene demandando gastos fuera de su presupuesto; acompaña como prueba: copia del Informe Social donde se menciona que la servidora vive al lado de su esposo y su menor hijo y que sus padres se encuentran por el momento fuera de la ciudad;

Que, el Recurso de Reconsideración de fecha 09 de marzo de 2005 fue desestimado por la Dirección Regional Lima, mediante Resolución Directoral N° 574-2005-INPE/16, de fecha 26 de abril de 2005, notificado el 03 de mayo de 2005; Resolución que debe ser declarada nula por extemporánea, por haberse emitido cuando la indicada Dirección Regional, con fecha 22 de abril de 2005, perdió competencia, toda vez que en la indicada fecha debió resolver el citado Recurso de Reconsideración, y notificar a la interesada dentro de los 30 días siguientes de entregado el Recurso de Reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";





DR. LEONCIO DELGADO URIBE
Secretario General

Que, del Informe Escalonario N° 965-2005-INPE-10-02-URYD-ALE, se tiene que la servidora **Martha Leslie Canales Bernales**, no ha tenido rotaciones desde febrero de 2003; asimismo, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 271-2005-INPE/16, de fecha 02 de marzo de 2005, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° y las formalidades establecidas en los artículos 113° y 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General":

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el numeral 188.3 de artículo 188° del mismo dispositivo legal señala que, el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, el artículo 39° de la Constitución Política del Perú dispone que todos los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación, ello implica que los trabajadores deben estar al servicio de los intereses del país y de la población, y los objetivos perseguidos por el Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, todo servidor se encuentra obligado a supeditar el interés particular al interés común y a los deberes de servicio, y cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público, tal como prevé el inciso b) del artículo 3° e inciso a) del artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, dispositivos legales que concuerdan con el artículo 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa", que dice que los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad;

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa", la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, conforme se exige en la Directiva N° 010-2002-INPE "Normas para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 802-2002-INPE/P de fecha 20 de setiembre de 2002, el mismo que en el numeral 4.20 señala que, constituye lugar habitual de trabajo de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional Penitenciario el ámbito de jurisdicción de las Direcciones Regionales que son las Unidades Ejecutoras que lo integran;

Que, siendo así, en el presente caso la rotación de la servidora **Martha Leslie Canales Bernales**, se efectuó por disposición de la autoridad competente dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional Lima, a efectos de cumplir con el objetivo fundamental del tratamiento penitenciario previsto en el artículo 60° del Código de Ejecución Penal y garantizar el desarrollo óptimo de los programas de Tratamiento Penitenciario, constituyendo ello un acto interno de la administración pública destinada a organizar y hacer funcionar sus propias actividades o servicios, por lo que procede declarar infundado su recurso de apelación;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DR. LEONCIO DELGADO URIBE
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 317-2005-INPE/P.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario y de las Oficinas Generales de Administración y Asesoría Jurídica, y;

De conformidad a lo establecido en la Ley N°27444, Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N°005-90-PCM, Resolución Ministerial N° 040-2001-JUS, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 037-2004-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar nula por extemporánea la Resolución Directoral N° 574 -2005-INPE/16, de fecha 26 de abril de 2005, por haberse emitido cuando la Dirección Regional Lima ha perdido competencia.

ARTÍCULO 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **Martha Leslie Canales Bernaldes**, Especialista en Tratamiento de Inconductas Sociales, Nivel SPF, contra la Resolución Directoral N° 271-2005-INPE/16, de fecha 02 de marzo de 2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- **REMITIR** copia de la presente Resolución a las Instancias pertinentes y a la interesada, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



Dr. WILFRIDO PEDRAZA SIERRA
ENCARGADO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO